281

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO 967

BUENOS AIRES, 15 NOV 2018

VISTO el Expediente N° 481/2015 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 228 de fecha 5 de diciembre de 2007, 121 de fecha 15 de agosto de 2011, 111 de fecha 14 de junio de 2012, sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF N° 457 del 25 de noviembre de 2015 (fs. 94/109) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieren corresponder al BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (CUIT N° 33-99924210-9), en adelante "BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES" o el "BANCO" indistintamente, a su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraba/n en funciones a la fecha de los hechos investigados, por incumplir -*prima facie*- las disposiciones del inciso b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y de las Resoluciones UIF Nros. 228/2007 y 121/2011 y sus modificatorias;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley.

Que en lo que hace a la identificación de los clientes del sujeto obligado en el marco del presente acto, y a los fines de preservar su identidad, los mismos serán identificados con sus iniciales; ello, sin perjuicio que sus datos completos surgen de la compulsa de la actuación administrativa citada en el Visto y de la resolución que diera origen al procedimiento sumarial.

Que las citadas actuaciones tuvieron su origen como consecuencia de la detección por parte de la Dirección de Análisis de esta Unidad, de operaciones efectuadas en esa entidad por el Sr. A.O.D.S. en la cuenta corriente Nº 680-001-5978/1 de la cual era co-titular junto con la Sra. M.M.S. que debieron ser reportadas.

Que en la resolución de apertura se formuló un cargo por presunto incumplimiento a las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo (en adelante, también denominado, PLA/FT), específicamente, en lo que respecta a reportar operaciones sospechosas.

Que el citado cargo se encuentra desarrollado en la mencionada resolución de inicio del sumario, a cuya lectura, en honor a la brevedad, corresponde remitirse.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
962

Que asumida la instrucción en fecha 14 de diciembre de 2015 (fs. 113), se procedió a notificar la iniciación de este sumario y citar en calidad de sumariados a BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al Sr. Diego Oscar RODRIGO en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración, a los Sres. Guillermo Alberto FRANCOS, Gustavo Marcelo MARANGONI, José Juan Bautista PAMPURO, Daniel TILLARD, Carlos Rafael FERNÁNDEZ, Alfredo SIVERO, Omar Daniel GALDURRALDE, Javier MOURIÑO, Rafael PERELMITER, Fabio Horacio RODRIGUEZ, Oscar VALDOVINOS y Carlos Alfredo MAGARIÑOS, y a la Sra. Marta Elena HELGUERO en su carácter de miembros del órgano de administración, quienes fueron debidamente notificados con fechas 4, 5, 11, 24 y 26 de febrero y 2, 3, 16 y 21 de marzo de 2016 según constancias de fs. 194/195, 198/199, 208/209, 210/211, 214/215, 216/217, 218/219, 220, 413/414, 415/416, 419/420, 437/438, 455/456, 474/475, 717/718 y 731/732.

Que a fs. 240 se presentó el Sr. Gustavo Carlos OLIVEIRA UDRY, en su carácter de apoderado de BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, conforme lo acreditó con las copias simples de la documentación obrante a fs. 241/245, y solicitó copia de las actuaciones como así también se le conceda una prórroga para presentar su descargo. A fs. 238 la Instrucción concedió las citadas peticiones.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que a fs. 248/250, 252/253, 411, 522/524 se presentaron los Sres. Guillermo Alberto FRANCOS, Omar Daniel GALDURRALDE, Rafael PERELMITER, Diego Oscar RODRIGO, Carlos Alfredo MAGARIÑOS, Oscar VALDOVINOS, Alfredo SIVERO, José Juan Bautista PAMPURO y Gustavo Marcelo MARANGONI solicitando del mismo modo copia de las actuaciones y una prórroga para presentar sus descargos, lo que fue concedido por la Instrucción a fs. 261, 412 y 525, respectivamente.

Que a fs. 531/550 la Sra. María Paula de Jesús LECOT, con el patrocinio letrado de los Dres. María Claudia LARRALDE y Guillermo Enrique CROCCO, presentó descargo en representación de BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, conforme surge de la copia del poder obrante a fs. 551/555. En la ocasión, adjuntó la documental obrante a fs. 556/599.

Que dicho descargo se fundamentó en los siguientes argumentos:

1. Planteó la inconstitucionalidad de la normativa citada en la Resolución que dio inicio al sumario. En tal sentido indicó que la norma que dispone las penas a aplicar (artículo 24 de la Ley N° 25.246) no determina el hecho típico, resultando incompleta, por lo que se convierte en una ley penal en blanco.

2. Planteó la prescripción de la acción para las operaciones efectuadas con anterioridad al 20 de junio de 2011, solicitando, en consecuencia, la aplicación del artículo 62 y siguientes del Código Penal.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
969

3. Respecto de los hechos del sumario, argumentó que no advirtió en la cuenta corriente de los clientes A.O.D.S. y M.M.S. la realización de operaciones inusuales teniendo en cuenta la actividad de los clientes, y que, asimismo, en ningún momento observó una conducta reticente de dichos clientes frente a las solicitudes que se le efectuaran tendientes a actualizar sus legajos.

Que a su vez, señaló que de acuerdo a los antecedentes bancarios y financieros vinculados con la actividad ejercida por los clientes mencionados, no existió ningún aspecto que pudiera llamar su atención, y mucho menos que pudiera hacer presumir la existencia de alguna actividad ilícita.

Que remarcó que la entidad había cumplido con la debida diligencia del cliente, conforme lo siguiente: a) más del OCHENTA POR CIENTO (80%) de la operatoria realizada por el Sr. S. en su cuenta corriente era efectuada mediante la utilización de cheques, lo que demostraba que la actividad desarrollada por éste era formal; b) los libradores y beneficiaros de dichos cheques poseían actividades afines al cliente; c) no podían relacionarse en forma directa los ingresos de una cuenta con las ganancias resultantes; d) los depósitos en efectivo sólo representaban el DIECIOCHO POR CIENTO (18%) de las acreditaciones, correspondiendo lo restante a depósitos de valores y transferencias, los cuales ya se encontraban en el sistema financiero; e) en el período

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

comprendido entre el 01/01/2010 y el 13/12/2013 se registraron en la cuenta corriente analizada la cantidad de CIENTO VEINTIDÓS (122) operaciones de depósitos por caja, con un promedio de PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS ($ 7.472), importe que resulta muy inferior al monto de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000) que se menciona como tope para la supuesta estructuración de operaciones; f) de la muestra de cheques emitidos por el cliente entre 2010 y 2013 se observó que el Sr. M.G. fue beneficiario de solo CUATRO (4) de ellos por un monto de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE ($ 48.889), g) el BANCO no estaba en conocimiento de la situación procesal del Sr. S. hasta tanto esta Unidad le efectuó un requerimiento en el mes de diciembre de 2013.

4. Se pronunció, también, respecto de la magnitud de la operatoria de BANCO, la complejidad de su desenvolvimiento en virtud de la cantidad de clientes, operaciones y sucursales.

5. Invocó la inaplicabilidad de la norma sancionatoria -Ley N° 25.246- respecto de BANCO dado que dicha entidad es una institución autárquica de derecho público, con el origen, garantías y privilegios declarados en el preámbulo y en los artículos 31 y 121 de la Constitución Nacional, entendiendo entonces que es la Provincia de Buenos Aires quien legisla sobre su Banco, y por lo cual la normativa administrativa de carácter sancionatorio de esta Unidad no alcanza al BANCO.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
97

6. Finalmente, hizo reserva del caso federal y solicitó se rechace la procedencia de la acción intentada y se disponga el archivo de las actuaciones.

Que a fs. 601/607, 609/615, 619/626, 628/634, 637/644, 646/650, 652/658, 672/679, 681/688, 690/696, 698/704, 706/712, 722/729, 751/757 presentaron su descargo Daniel TILLARD, Omar Daniel GALDURRALDE, Oscar Abraham VALDOVINOS, Marta Elena HELGUERO, Guillermo Alberto FRANCOS, Diego Oscar RODRIGO, Rafael PERELMITER, Carlos Alfredo MAGARIÑOS, Alfredo SIVERO, Carlos Rafael FERNÁNDEZ, Gustavo Marcelo MARANGONI, José Juan Bautista PAMPURO, Fabio Horacio RODRIGUEZ, Javier MOURIÑO, respectivamente, con el patrocinio letrado de los Dres. Guillermo Enrique CROCCO, María Claudia LARRALDE y Gustavo Carlos OLIVEIRA UDRY.

Que dichos descargos se fundamentaron en los siguientes argumentos:

1. Adhirieron al descargo presentado por BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

2. Algunos de ellos indicaron la fecha en la cual comenzaron o dejaron de integrar el directorio: a) el Sr. GALDURRALDE comenzó a integrarlo con fecha 12/12/2011, b) el Sr. VALDOVINOS comenzó a integrarlo con fecha 6/5/2010 y dejó de hacerlo con fecha 9/12/2011, c) la Sra. HELGUERO comenzó a integrarlo con fecha 12/12/2011, d) el Sr.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

FRANCOS comenzó a integrarlo con fecha 9/12/2011, e) el Sr. MAGARIÑOS dejó de integrar el mismo con fecha 9/12/2011, f) el Sr. SIVERO dejó de integrar el mismo con fecha 9/12/2011, g) el Sr. PAMPURO comenzó a integrarlo con fecha 12/12/2011, h) el Sr. MOURIÑO comenzó a integrarlo con fecha 12/12/2011, y i) el Sr. RODRIGUEZ dejó de integrar el mismo con fecha 17/2/2010; motivo por el cual plantearon la falta de acción contra ellos.

3. Plantearon, con excepción del Sr. RODRIGO, la falta de responsabilidad subjetiva.

4. Respecto de la prueba que acrediten sus dichos se remitieron a la aportada por el BANCO en su descargo.

5. Hicieron reserva del caso federal y solicitaron se rechace la procedencia de la acción intentada y se disponga el archivo de las actuaciones.

Que a fs. 760 la Instrucción citó a los sumariados a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria.

Que a fs. 765/779 obran presentaciones de los sumariados, informando que no concurrirían a dicha audiencia y remitiéndose a las defensas esgrimidas en los respectivos descargos.

Que a fs. 782 la Instrucción ordenó agregar la prueba documental acompañada por los sumariados y, no habiendo pruebas pendientes de

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
971

producción, dispuso correr a éstos el traslado previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria a fin de que ejerzan su derecho de alegar.

Que a fs. 794/802 y 803/806 el Sr. Gustavo Carlos OLIVEIRA UDRY en representación de BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y del Sr. Rafael PERELMITER, respectivamente, a fs. 807/812 la Sra. Graciela Elvira Angélica CUROTTO en representación de Carlos Alfredo MAGARIÑOS (conforme copia del poder obrante a fs. 812/813), a fs. 814/817 la Sra. Marta Elena HELGUERO, a fs. 818/820 el Sr. Carlos Rafael FERNÁNDEZ, a fs. 821/824 el Sr. Omar Daniel GALDURRALDE, a fs. 825/827 el Sr. Gustavo Marcelo MARANGONI, a fs. 828/831 el Sr. José Juan Bautista PAMPURO, a fs. 832/834 el Sr. Fabio Horacio RODRIGUEZ, a fs. 835/838 el Sr. Javier MOURIÑO, a fs. 839/841 el Sr. Daniel TILLARD, a fs. 842/846 el Sr. Alfredo SIVERO, a fs. 847/850 el Sr. Diego Oscar RODRIGO, a fs. 851/855 el Sr. Guillermo Alberto FRANCOS y a fs. 856/860 el Sr. Oscar Abraham VALDOVINOS, presentaron sus correspondientes alegatos sobre la prueba ofrecida en autos, en los cuales, en lo esencial, reiteraron los argumentos fundantes de sus descargos.

Que a fs. 863 el Sr. Rafael PERELMITER ratificó la gestión procesal desplegada en su representación por los Dres. Gustavo Carlos OLIVEIRA UDRY y María Claudia LARRALDE.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que a fs. 861 la Instrucción dispuso la elaboración del informe final previsto por el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria, obrante a fs. 865/886 y realizado teniendo en cuenta la perspectiva de un enfoque basado en riesgo de acuerdo a las Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL, en el cual se tuvo por acreditado el incumplimiento objeto del presente sumario, sugiriéndose la aplicación de una sanción de multa conforme se detalla a continuación.

Que en lo que hace al incumplimiento mencionado, relativo a la omisión de reportar como sospechosas las operaciones efectuadas entre el 1 de enero de 2010 al 10 de diciembre de 2013 en la cuenta corriente N° 680-001-5978/1 -la cual resulta titular el Sr. A.O.D.S. y co-titular la Sra. M.M.S.- las que, en total, ascienden a la suma de PESOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 54/100 ($ 4.987.555,54) -artículo 21 inciso b) de la Ley 25.246 y sus modificatorias, Anexo I Apartado IV de la Resolución UIF N° 228/2007, y artículo 29 de la Resolución UIF N° 121/2011-, la Instrucción sugirió la aplicación de una sanción de multa por las operaciones, a su criterio, no prescriptas.

Que, para así razonar, la Instrucción consideró que las defensas efectuadas por los sumariados, así como la prueba producida en las presentes actuaciones, no lograron desvirtuar la realidad fáctica

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 972

consistente en que las operaciones debieron ser reportadas, toda vez que de haber existido una razonable y oportuna merituación de las circunstancias que rodearon dichas operaciones, de inmediato podría haber sido advertida la falta de justificación adecuada de las mismas y ser reportadas como sospechosas en tiempo y forma ante esta Unidad.

Que por otro lado, la Instrucción resaltó que, según la Resolución UIF N° 228/2007, el procedimiento para detectar operaciones sospechosas contempla dos momentos en la relación con el cliente. El primero de ellos al inicio de la relación comercial, cuando la entidad debe definir el perfil del cliente, y el segundo, cuando la entidad debe monitorear las operaciones efectuadas por sus clientes. Esta acción importa el análisis de cada operación a efectos de verificar si encuadran dentro de los perfiles determinados, y en caso de detectarse desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias, el sujeto obligado deberá profundizar el análisis con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la situación planteada.

Que del mismo modo, la Instrucción indicó que la Resolución UIF N° 121/2011, también aplicable en autos, establece que la política de conocimiento del cliente debe incluir criterios, medidas y procedimientos que contemplen, al menos, la determinación del perfil de cada cliente, el seguimiento de las operaciones realizadas por éstos y la identificación de las operaciones que se apartan de cada perfil.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que en dicho contexto la Instrucción entendió que los sumariados no aplicaron el criterio exigido por la norma, es decir, no efectuaron un control entre el perfil determinado para el cliente y las operaciones que éste realizaba, dado que de haberlo hecho hubiesen advertido que los montos operados no coincidían con el perfil que le fuera asignado.

Que a mayor abundamiento la Instrucción señaló que, la documentación a la que hicieron referencia los sumariados en sus descargos y que luego acompañaron, por un lado, es la que esta Unidad tuvo en cuenta a fin de analizar la operatoria y concluir que los movimientos de fondos en la cuenta bancaria mencionada precedentemente carecían de justificación económica, y por otro, pertenece a los periodos 2014/2015, los cuales resultan posteriores al período infraccional investigado en las presentes actuaciones.

Que así las cosas, la Instrucción consideró que las operaciones efectuadas por los cotitulares no han podido ser justificadas por los sumariados mediante ningún medio probatorio.

Que como corolario la Instrucción indicó que de los propios dichos de los sumariados pudo advertirse que el BANCO comenzó el monitoreo de la cuenta corriente N° 680-001-5978/1 una vez que tuvo conocimiento de la noticia periodística que involucraba al Sr. S. con la tenencia de estupefacientes para comercialización, extremo que se traduce en un apartamiento de la normativa antilavado toda vez que la

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
973

reglamentación exige el monitoreo de las operaciones durante toda la relación comercial.

Que finalmente, la Instrucción agregó que fue el propio sumariado quien reportó operatorias desde enero a mayo de 2014, informando en el ROS (fs. 573) que *"...los montos operados que realiza el cliente no guardarían relación con los antecedentes presentados, analizados y el perfil patrimonial, económico, tributario y financiera asociado al mismo"*, extremo que echa por tierra las defensas argumentadas en el descargo.

Que asimismo, la Instrucción efectuó, a su criterio, un análisis de la eventual prescripción de la acción administrativa sancionatoria y de la situación del sujeto obligado como sujeto pasivo de un sumario administrativo.

Que en función de lo expuesto hasta aquí, resulta necesario efectuar algunas consideraciones con relación a los argumentos defensivos esgrimidos por los sumariados y a las conclusiones a las que arribó la Instrucción.

Que, en primer término, debe tenerse presente que la Dirección de Asuntos Jurídicos entendió que la acción administrativa sancionatoria respecto del incumplimiento detectado con relación a las operaciones efectuadas en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 26.683 se encuentra prescripta.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que a fin de abordar el tratamiento de esta cuestión es necesario examinar la normativa y los criterios jurídicos que resultan de aplicación al caso en estudio a la luz de la legislación vigente en la actualidad, para lo cual no podrá eludirse la alusión a la particular evolución que ambos han tenido en estos años recientes. Concretamente, en lo que se refiere a la prescripción de la acción administrativa sancionatoria y su impacto en algunas de las operaciones efectuadas por los clientes anteriormente mencionados que dieran motivo a la instrucción de este sumario.

Que es dable recordar que la Ley N° 25.246 –en su texto vigente al momento en que tuvieron lugar los hechos objeto de reproche en este sumario- no contenía disposiciones relativas a la prescripción de la acción sancionatoria ni remitía a otro régimen jurídico a aplicar con carácter supletorio.

Que ante la situación mencionada, en el año 2008 se efectuó una consulta a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN acerca de cuál era el plazo de prescripción que correspondía aplicar a las facultades sancionatorias que posee esta Unidad, como así también a partir de qué momento debía comenzar a computarse dicho plazo.

Que mediante Dictamen N° 83 de fecha 5 de mayo de 2008 el mencionado Órgano Rector expresó que *"...frente a ese vacío normativo y teniendo en cuenta la naturaleza o carácter preventivo o represivo de las sanciones contempladas por la ley, siguiendo reiterada doctrina de la casa*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
974

*(v. fs. 4/5 y 38, Dictámenes 200:1, 223:225, entre muchos otros), debe acudirse a las disposiciones del Código Penal que, para el caso, establece un plazo de prescripción de dos años para las acciones contra hechos reprimidos con pena de multa (art. 62, inc. 5)...".*

Que, a su vez, indicó que *"...De otro lado, y con el mismo criterio, también debe acudirse al Código Penal a fin de determinar el momento a partir del cual debe comenzar a computarse dicho plazo de prescripción, resultando ser el artículo 63 de la norma aplicable, en tanto expresa que la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si este fuera continuo, en que cesó de cometerse (...) Es por ello que, en mi opinión, el comienzo del plazo de la prescripción debe computarse a partir del momento en que el obligado modifica su conducta; es decir, cuando efectivamente cumpla con su deber de informar, dándole así la posibilidad a la UIF de ejercer su competencia en el caso concreto...".*

Que en el Dictamen mencionado la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN entendió que era de aplicación el artículo 63 del Código Penal poniendo énfasis en la parte final del texto del mismo en donde se menciona a los delitos continuos (también denominados permanentes) y estableció el siguiente criterio: debe tenerse en cuenta el momento en que el delito dejó de cometerse para determinar el momento a partir del cual debia comenzar a computarse el plazo de prescripción.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que, en conclusión, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN opinó que el inicio del plazo de prescripción de la acción sancionatoria de esta UIF debía comenzar a computarse a partir del momento en que el sujeto obligado modificaba su conducta, esto es, cuando cumplía con su deber de informar, dándole así a esta Unidad la posibilidad de ejercer su competencia en el caso concreto. Y agregó que adoptar otra interpretación conduciría a un sistema según el cual una mayor dilación en informar podría terminar premiada con la prescripción.

Que, en adición a lo expuesto, también debe tenerse presente que la competencia de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN es última en el orden del procedimiento y máxima en lo jurídico, por tal motivo, la opinión que emite resulta vinculante para todos los servicios jurídicos permanentes (Cfr. Dictámenes 231:371; 242:326, 328 y 413; 244:495), entre los que se encuentra la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta UIF.

Que, sin perjuicio de ello, las opiniones de dicho Organismo Asesor no tienen sino la fuerza persuasiva de sus argumentos, y no son vinculantes ni traban la decisión definitiva del Organismo consultante (Cfr. Dictámenes 161:78; 177:141; 273:367; 286:157, entre otros).

Que, en tal entendimiento y en cumplimiento de la doctrina emanada de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, la

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA
FOLIO
935

Dirección de Asuntos Jurídicos dictaminó oportunamente de conformidad con la opinión sentada en el Dictamen N° 83/2008, siendo la cuestión resuelta -en definitiva y siguiendo lo dictaminado por el Órgano Rector- por el entonces Presidente de esta UIF.

Que en el mes de junio de 2011 fue dictada la Ley N° 26.683 (B.O. 21/06/2011) que –entre otros aspectos normativos y por imperio de su artículo 19- cubrió el vacío legal en materia de prescripción de la acción sancionatoria de esta UIF, al modificar el artículo 24 de la Ley N° 25.246 en los siguientes términos: "*4. La acción para aplicar la sanción establecida en este artículo prescribirá a los cinco (5) años, del incumplimiento. Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computados a partir de que quede firme el acto que así la disponga. 5. El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá: por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación*".

Que, en otro orden, se sucedieron una serie considerable de pronunciamientos judiciales dictados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en causas en las que los sumariados sancionados habían interpuesto el recurso directo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que a través de estas sentencias comenzó a configurarse una doctrina judicial en virtud de la cual quedó consagrado el principio según el cual el plazo de prescripción en trato era de DOS (2) años, y que el cómputo del mismo comenzaba a partir del momento del incumplimiento del sujeto obligado, es decir, a partir del día en que la infracción había sido cometida. Ello, por entender que estas infracciones son de carácter instantáneo, y no continuas -o permanentes- como lo había considerado la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN en su Dictamen N° 83/2008.

Que como ha quedado dicho, estos pronunciamientos judiciales fueron conformando una jurisprudencia que –con el transcurso del tiempo- se ha ido tornado pacífica y, a modo de ejemplo, merecen mencionarse algunos de ellos: Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires", Causa N° 10.763/10, del 24/05/16; "Banco Masventas" y "De Singlau", Causas N° 28.562/14 y N° 28.563/14 –ambas del 12/07/16–; Sala II, "Banco Macro", Causas N° 20.308/14 y 34.745/15, del 21/04/15 y 07/04/16; Sala IV, "HSBC", "Estévez", "Silvarredonda", "HSBC", "Estévez", "Silvarredonda", Causas n° 5.705/13, N° 5.856/13, N° 5.859/13, N° 36.549/12, N° 36.581/12 y N° 36.594/12 –todas ellas, del 14/07/15–; "BBVA" y "Russo", Causas N° 39.078/10 y N° 37.549/10 –ambas del 16/07/15–; "Banco Macro", Causas N° 6.030/14, N° 20.116/14 y N° 28.814/14 –todas ellas del 08/10/15–; Sala V, "Banco Masventas", Causa N° 35.129/10, del 15/12/15.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
976

Que, sobre el particular, es ilustrativa la sentencia recaída en autos "FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y Otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 Art. 25", dictada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fecha 3 de noviembre de 2016, en donde estableció un doble estándar temporal para analizar los hechos a la luz de las normas vigentes: con anterioridad a junio de 2011 y con posterioridad a dicho mes y año, teniendo en cuenta la fecha en que la Ley N° 25.246 fue modificada por la Ley N° 26.683 en el tema que nos ocupa.

Que, en función de ello, el fallo citado dispuso que la acción sancionatoria de esta UIF para todos los incumplimientos previos al mes de junio de 2011 prescribía a los DOS (2) años computados desde el momento en que vencía el plazo para cumplir la norma en cuestión, mientras que para los incumplimientos posteriores a esa fecha, debía aplicarse un plazo de prescripción de CINCO (5) años, computados también a partir del día del incumplimiento.

Que, asimismo, resulta ilustrativo acudir al texto de la sentencia recaída en autos "Intl Cibsa Sociedad de Bolsa SA y otros c/ UIF s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 – Art. 25" - Expte. N° 57.204/2015, del 11/08/2016, en donde la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal estableció que la cuestión principal a elucidar -a fin de resolver la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

cuestión de la prescripción- era determinar si las infracciones cometidas por los sujetos obligados listados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias tienen carácter permanente o instantáneo.

Que, en ese estado, la UIF efectuó una nueva consulta a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN relativa al alcance que debería darse al incumplimiento al que se hace referencia en el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias; para los hechos ocurridos antes de la Ley N° 26.683.

Que merece destacarse que, en dicha consulta se expresó que *"...con posterioridad a la emisión del Dictamen PTN N° 83/2008, han surgido nuevas circunstancias de hecho, como así también modificaciones relevantes en el contexto legal, que justificarían una nueva intervención sobre el tema por parte de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, con el objeto de que emita opinión respecto al carácter que correspondería otorgarle al término incumplimiento, al cual refiere el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, para los hechos dados en forma previa a la sanción de la Ley N° 26.683"*.

Que, en ese marco, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del entonces MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS dictaminó opinando que *"...en atención a la sanción de la Ley N° 26.683 que modificó la normativa vigente que existía al momento del Dictamen PTN N° 83/2008, como así también el criterio adverso a este último sostenido por*

FOLIO 977 UIF FINANCIERA

*la jurisprudencia del fuero en lo Contencioso Administrativo Federal, no sería posible colegir que, en el marco del artículo 24 de la Ley N° 25.246, se trate de una infracción de tipo permanente".*

Que frente a la consulta efectuada, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN emitió en fecha 5 de junio de 2017 el Dictamen N° IF-2017-10966963-APN-PTN, aclarando que la consulta referida estaba motivada en la defensa de prescripción invocada en el sumario iniciado por esta Unidad para deslindar las responsabilidades que le pudieren corresponder a una entidad bancaria y a las personas que actuaron como órganos ejecutores de la misma, respecto del deber de informar operaciones efectuadas por DOS (2) de sus clientes, antes de la sanción de la Ley N° 26.683.

Que, en dicho contexto, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN señaló que la entonces Coordinación de Asesoría Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta UIF había manifestado, entre otras consideraciones, que *"...en lo que respecta a la cuestión de multas impuestas y honorarios posibles de regulación* (...) *de continuarse el proceso judicial y aplicarse el criterio que actualmente está vigente en todas esas causas, queda la posible contingencia de tener que pagar honorarios* (...) *a las contrapartes. En igual sentido, dicho inconveniente deberá extenderse a las multas que se apliquen a futuro en base al criterio del Dictamen N° 83/08 y que sean recurridas, siendo así, imposible*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

*precisar el alcance último de esta contingencia negativa para el Tesoro Nacional, sumándose a ello, todo el costo que supone llevar adelante en el ámbito administrativo y judicial causas que es muy probable que se pierdan*".

Que, asimismo, hizo referencia a su Dictamen PTN N° 83/2008 y a la doctrina sentada por el mismo, señalando que *"Con posterioridad a dicho dictamen de este Organismo Asesor, se sancionó la Ley N° 26.683 que (...) dispuso que la acción para aplicar la sanción a la omisión de informar de que se trata prescribirá a los cinco años del incumplimiento (...) A su vez, las distintas Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal se pronunciaron en el tema que nos ocupa (v. entre otros, CNCAF Sala I, sentencia del 24-5-2016, Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF-resol. 36/10 (Expte. N.° 68/10)-CAF 10763/2010-; CNCAF Sala II, sentencia del 7-4-2016, Banco Macro SA y Otros c/UIF s/ Código Penal-Ley 25246-Dto. 290/7 Art. 25 –CAF 34745/2015-; CNCAF, Sala III, sentencia del 31/10/2016, Banco de Galicia y Buenos Aires SA y Otros c/UIF s/CODIGO PENAL-LEY 25246-DTO 290/07 ART 25 -CAF 28816/2014-; CNCAF Sala IV, sentencia del 14-7-2015, HSBC Bank Argentina SA c/UIF-Resol 141/12 SUM 672/10 – CAF 36549/12-; CNCAF Sala V, sentencia del 15-12-2015, Banco Masventas SA y otro c/UIF – Resol. 168/10 (Expte. 1075/09)-CAF 35129/2010). En tal sentido, coincidieron con la postura expresada por esta Casa en el referido Dictamen N° 83/2008, en orden a la aplicación*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
978

*supletoria del plazo de prescripción (dos años) previsto en el Código Penal (art. 62, inc. 5°), respecto de la acción para sancionar hechos ocurridos durante la vigencia de la Ley N.° 25.246, previo a su mencionada modificación. Por ello, y aun teniendo en cuenta que mediante la sanción de la Ley N.° 26.683 se había fijado un plazo de prescripción de cinco años, entendieron razonable aplicar, con relación a aquellos hechos, el plazo bienal mencionado. Mas, en criterio divergente al vertido en aquel dictamen PTN, en dichos pronunciamientos judiciales se sostuvo que ese plazo de prescripción debe computarse desde el vencimiento del término establecido en la norma para formular el ROS".*

Que de igual modo y citando el fallo dictado por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en autos "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF-resol. 36/10" (Expte. 68/10), causa N° 10.763/10, la PTN indicó que era necesario determinar si se estaba frente a una infracción instantánea o permanente -continuada-, para lo cual se debía acudir al precepto que tipifica dicha infracción.

Que, al respecto, el Organismo Asesor hizo suyos los argumentos de la sentencia mencionada en el Considerando anterior en orden a que, en la determinación del punto de partida de la prescripción, también debía acudirse a las normas reglamentarias dictadas por esta UIF y que, a partir de las referidas disposiciones normativas, era posible concluir

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
MARIA EUGENIA PASSIN
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

que cada operación que puede ser catalogada como sospechosa constituye un hecho distinto e independiente de cualquier otro suceso de igual tenor, y, por consiguiente, una infracción autónoma.

Que, a su vez, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN citó el pronunciamiento emitido por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en autos "HSBC Bank Argentina c/UIF-Resol 141/12 SUM 672/10", causa 36549/12, en donde dicho Tribunal expresó que *"...admitir que, en supuestos como el presente, el poder de policía que corresponde ejercer sobre el 'sujeto obligado' quede inerte, como regla general, hasta el momento en que la institución emita el Reporte de Operación Sospechosa (ROS), implicaría aceptar que la actuación del Estado en la consecución de fines que son indiscutiblemente propios quede subyugada o condicionada al obrar previo de los particulares, en contraposición al deber proactivo y permanente que pesa sobre la Administración de conducirse con diligencia, probidad y buena fe, cumpliendo con eficiencia y eficacia los cometidos que por ley tiene asignados..."*.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN también destacó que las distintas Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal invocaron, al fundamentar su postura, la doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN sentada en Fallos 198:214 ("Delgadino, Carlos c/ Dirección

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
979

General de Impuesto a los Réditos") en donde el Máximo Tribunal sostuvo -en un supuesto referido tanto a no haber ingresado a la Dirección General del Impuesto a los Réditos los importes percibidos como agente de retención, como al no haber retenido las sumas correspondientes al efectuar los pagos- que ambas infracciones se cometen por omisión, que son de carácter instantáneo y que quedan consumadas en el momento en que el acto omitido debió realizarse por imperio de la ley.

Que señaló, además, que esa era la doctrina de la Corte que surge de sus Fallos 187:637; 193:460; 196:473; 195:56 y 119, que el carácter instantáneo o continuo de una infracción resultaba del hecho o de la hipótesis que la disposición legal contemplaba, y que era preciso no confundir las consecuencias ulteriores que toda infracción produce, con el estado permanente que se prolonga en el tiempo, característico de la infracción continua.

Que agregó que esa disposición legal obligaba a realizar un acto preciso en un momento determinado o en un término fijo; y que, omitido el acto en el momento oportuno, la infracción quedaba consumada (v. Fallos: 198:214 y sus citas).

Que, por otro lado, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN tuvo en cuenta que esta UIF interpuso recursos extraordinarios contra diversas sentencias de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Contencioso Administrativo Federal que habían declarado extinguida la potestad sancionatoria de esta Unidad, en los términos arriba señalados, y que nuestro Máximo Tribunal consideró inadmisible esa medida recursiva en función de lo dispuesto por el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (v., entre otros, CSJN, "Banco Masventas SA y otro c/UIF – Resol. 168/10" (Expte. 1075/09) –CAF 35129/2010– (sentencia del 18-10-2016); "Banco de la Provincia de Bs. As. c/ UIF s/Código Penal-ley 25246- dto.290/07 art. 25" –CAF 827/2014- (sentencia del 9-5-2017).

Que, asimismo, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN añadió que ya tenía dicho -en forma reiterada- que el carácter definitivo de las sentencias de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, la armonía que debe haber entre los distintos órganos estatales y la necesidad de ahorrarle al Estado los gastos que se derivarían de acciones judiciales previsiblemente desfavorables, determinan la conveniencia de que la Administración Pública se atenga a los criterios del Máximo Tribunal en cuanto a la aplicación e interpretación del Derecho (Cfr. Dictámenes 231:189; 243:1 y 275:122, entre otros).

Que, por ello, el Procurador del Tesoro de la Nación consideró que *"...En función de la precitada doctrina de este Organismo Asesor, estimo que la postura de las distintas Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el tema en*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
980

*cuestión, la emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el pronunciamiento judicial, arriba mencionado (v. 2.2.2. Fallos 198: 214) y la tendencia de ese Máximo Tribunal a considerar que no existe un agravio federal suficiente o cuestiones sustanciales o de trascendencia que ameriten su intervención conducen a la necesidad de modificar parcialmente el criterio del Dictamen PTN N° 83/2008".*

Que, en consecuencia y con relación al plazo de prescripción de la referida obligación que debe aplicarse en supuestos ocurridos previo a la sanción de la Ley N° 26.683, entendió que correspondía mantener el criterio adoptado en torno a la aplicación del plazo bienal previsto en el inciso 5 del artículo 62 del Código Penal.

Que, sin embargo, en cuanto al cómputo de ese plazo de prescripción, estimó que éste debe efectuarse desde el vencimiento del término establecido en la norma reglamentaria (Resolución UIF) para emitir el Reporte de Operación Sospechosa (ROS), habida cuenta de que, vencido dicho plazo, la infracción ha quedado consumada, revistiendo, por ende, el carácter de instantánea o autónoma.

Que en ese marco, cabe tener presente lo establecido en la Resolución UIF N° 228/2007 y modificatorias, vigente al tiempo de los hechos del caso, que en lo pertinente estableció que *"...2.4. Una vez detectados los hechos u operaciones que, cada entidad considere susceptibles de ser reportados de acuerdo al análisis realizado por la*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

*misma (período que no deberá superar los seis (6) meses desde la fecha de la operación), ésta deberá proceder a formular el reporte de operación sospechosa (ROS), con mérito suficiente y mediante opinión fundada sobre la sospecha de la o las transacciones informadas. 2.5. El reporte de operación sospechosa, deberá cursarse a la Unidad de Información Financiera, en un término no mayor de 48 horas contado desde que la entidad toma la decisión de formular el mencionado reporte, conjuntamente con toda la documentación de respaldo suficiente y necesaria para su posterior análisis en el ámbito de esta Unidad...".*

Que corresponde advertir, también, que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha sostenido que los principios y reglas del derecho penal resultan aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas (Fallos: 290:202; 303:1548; 312:447; 327:2258; 329:3666; entre otros), siempre que la solución no esté prevista en el ordenamiento jurídico específico (Fallos: 274:425; 296:531; 323:1620; 325:1702), en tanto aquellos principios y reglas resulten compatibles con el régimen jurídico estructurado por las normas especiales (Fallos: 317:1541; entre otros) y que, concretamente, en materia de prescripción de la acción sancionatoria, ese Alto Tribunal ha entendido que cuando el criterio que se debe observar no resulta de la letra y del espíritu del ordenamiento jurídico que le es propio, corresponde la aplicación de las normas generales del Código Penal (Fallos 274:425; 295:869; 296:531; 323:1620; 335:1089).

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
931

Que, asimismo, debe tenerse presente que nuestro Máximo Tribunal también se ha pronunciado en reiteradas sentencias respecto del carácter de orden público que reviste la prescripción de la acción, y el consecuente deber de declararla de oficio, pues su acontecimiento se produce de pleno derecho y por el mero transcurso del plazo pertinente (Fallos 186:296; 275:241; 286:296; 297:215; 304:1395; 305:2089).

Que, en el mismo orden de ideas, no debe soslayarse que el principio general que gobierna la materia es la prescriptibilidad de todas las acciones, salvo aquellas expresamente exceptuadas (art. 4019, primer párrafo, del Código Civil –y, en sentido análogo, art. 2536 del Código Civil y Comercial–; CCAF Sala III, "Intl Cibsa Sociedad de Bolsa SA y otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 - Art. 25" - Expte. n° 57.204/2015, del 11/08/2016; Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF - Resol. n° 36/10 - Expte. n° 68/10", causa n° 10.763/10, del 24/05/16; Sala III, "Endesa Costanera SA c/ Resol. Enre n° 131/12 - Expte. n° 35.255/11", causa n° 46.896/12, del 06/08/13).

Que en virtud de los antecedentes *ut supra* descriptos la acción administrativa sancionatoria respecto de las operaciones efectuadas por los clientes A.O.D.S. y M.M.S. de fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 26.683 (30 de junio de 2011) se encuentra prescripta.

Que ello es así atento la fecha de dichas operaciones, el plazo de prescripción previsto en el inciso 5 del artículo 62 del Código Penal

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

(aplicable al texto original de la Ley N° 25.246), el plazo establecido en la Resolución UIF N° 228/2007 y la fecha en que los sumariados fueron notificados de la Resolución UIF N° 457/2015 que ordenó la instrucción de estas actuaciones (todos ellos entre el 4 de febrero de 2016 y el 21 de marzo 2016).

Que en otro orden de ideas, corresponde también efectuar algunas consideraciones respecto de las defensas opuestas por los sumariados.

Que en lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 25.246 esgrimido por los sumariados debe tenerse presente que, sin perjuicio del derecho que les asiste en tal sentido, esta instancia procesal administrativa no es la adecuada para sustanciar tal petición, y el funcionario a cargo de esta UIF carece de facultades jurisdiccionales para pronunciarse al respecto.

Que si bien tanto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN como la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN y prestigiosa doctrina han aceptado la consideración de inconstitucionalidad de una norma en sede administrativa, en realidad se ha hablado de inaplicación de una norma de carácter inconstitucional. Para que ella resulte procedente, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha fijado una serie de requisitos que resulta necesario valorar antes de proceder a ello. Así ha dicho que ello resultará válido cuando las normas fueran manifiestamente inconstitucionales, cuando violaran

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
982

facultades propias del Poder Ejecutivo o si existiera una marcada tendencia judicial acerca de la inconstitucionalidad de la norma (Cfr. Dictamen PTN 84:102).

Que tal como puede apreciarse y del análisis de las actuaciones, no puede afirmarse que alguna de esas situaciones se encuentre presente en el caso.

Que por ello el planteo referido a la inconstitucionalidad de la mencionada ley no resulta procedente.

Que al respecto, es reiterada la doctrina de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN en cuanto a que, a tenor del principio de división de Poderes, cualesquiera que sean las facultades del Poder Ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no le corresponde pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de ellas, por revestir el control de constitucionalidad de las normas emanadas por el Poder Legislativo una facultad privativa del Poder Judicial (Cfr. Dictámenes PTN 240:158; 285:112, entre otros).

Que en lo que respecta a la ausencia del elemento subjetivo requerido para adjudicarles responsabilidad a los directores del sujeto obligado, debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, 'Comisión*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

*Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco'; Sala II, causas 'Emebur', citada, y 'Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25', pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión 'pena' contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de 'sanción' (Francisco J. D'Albora (h), 'Lavado de dinero y régimen penal administrativo', La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa 'Emebur', citada)."* (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que, asimismo, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 983

*Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal,*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARIA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

*en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal."* (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético

FOLIO 934

Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que debe tenerse presente que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que, al respecto, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados* (...) *para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones* (...) *son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSIN
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

*necesario advertir al particular* (...) *la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
985

*deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan."* (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que con relación a la responsabilidad que le cabe a los aquí sumariados, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 457/2015 ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerza su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que por ello, y por lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de los directores por la omisión imputada surge en forma clara ya que, en razón

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

de sus cargos al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad.

Que, en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: *"...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario."* (CNCAF, Sala II, "Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA – resol. 147/05" (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).

Que, asimismo, debe tenerse presente que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 y modificatorias establece que *"En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 936

*regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración".*

Que en lo que respecta a la aplicación de los artículos 31 y 121 de la Constitución Nacional invocada por los sumariados, argumentando de ese modo que correspondería a la Provincia de Buenos Aires legislar sobre su Banco, con abstracción y prescindencia de la primacía constitucional que la legislación nacional tiene en todo el territorio de la República Argentina, resulta necesario indicar que de considerarse válido dicho argumento, se estaría colocando al BANCO en una posición tal que ninguna ley de carácter federal le podría ser aplicable.

Que en tal sentido corresponde señalar que existen un sinnúmero de normas de carácter federal que le son aplicables al BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, entre ellas, la más significativa es la Ley N° 21.526 conocida como "Ley de Entidades Financieras" cuyo artículo 1° establece que *"Quedan comprendidas en esta Ley y en sus normas reglamentarias las personas o entidades privadas o públicas oficiales o*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

*mixtas –de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros".*

Que asimismo, la mencionada Ley, en su Título I, Capítulo III, reglamenta en forma exclusiva y excluyente las cuestiones relativas a la autorización y condiciones para funcionar de las entidades financieras, sin que la Provincia de Buenos Aires pueda efectuar reserva alguna de sus facultades para legislar sobre el BANCO. Igual consideración merecen las disposiciones contenidas en el Título IV, que establecen en forma expresa la facultad del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA de aplicar sanciones de carácter administrativo a las entidades financieras, entre ellas al BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, conforme surge del Título VII de la Ley N° 21.526, posee la facultad de revocar la autorización para funcionar, disolver y liquidar a una entidad financiera, lo que resulta una prueba concluyente de que el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES no se encuentra eximido del cumplimiento de las leyes federales.

Que en otro orden de ideas, no puede soslayarse el carácter contradictorio del argumento ensayado por el BANCO toda vez que, por un lado, admite su condición de sujeto obligado en los términos previstos

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
937

en la Ley N° 25.246, habiendo designado un oficial de cumplimiento y manifestado haber dado cumplimiento a las normas reglamentarias dictadas por esta Unidad, mientras que, por otro lado, manifestó que *"...le es inaplicable a dicha Institución la normativa administrativa de carácter sancionatorio que ese Ente pretende imponer..."* (fs. 544 vta.).

Que de este modo el BANCO pretende concederle virtualidad sólo a una parte de la normativa en materia de PLA/FT, desechando aquella parte de la ley que impone sanciones para el incumplimiento de dichas normas.

Que igualmente, cabe dejar sentado que tanto la normativa emanada por el CONGRESO DE LA NACIÓN, como la dictada por esta Unidad, en modo alguno se entromete en cuestiones relativas al gobierno o a la gestión del BANCO, sino que establece pautas objetivas a las que los sujetos obligados estarán sometidos sólo en orden a prevenir y combatir los delitos de lavado de activo y financiación del terrorismo, sin que pueda alegarse razonablemente que esa normativa afecta la facultad de la Provincia de Buenos Aires de ejercer su jurisdicción sobre el BANCO y legislar a su respecto.

Que por último cabe recordar que estos fundamentos fueron ya expuestos en la Resolución UIF N° 5 de fecha 9 de enero de 2014, en la cual, en el marco de un sumario al BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (Expte. UIF N° 2637/2011), se analizó la jurisprudencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

citada en el descargo, concluyéndose que la misma se relaciona con cuestiones relativas al derecho fiscal, no siendo susceptible de extender los efectos de la doctrina judicial allí plasmada a otro tipo de cuestiones.

Que se observa que tales argumentos fueron desarrollados por la Instrucción en su informe final.

Que atento lo esgrimido por los sumariados en sus descargos en orden a la magnitud de la operatoria del BANCO, cabe señalar que la Instrucción ha tenido en cuenta al momento de aconsejar sanción no solo la naturaleza de la infracción señalada, conforme surge de fs. 886, sino también la situación descripta por los sumariados al respecto.

Que teniendo en cuenta que la acción administrativa sancionatoria respecto de operaciones efectuadas por los clientes A.O.D.S. y M.M.S. de fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 26.683 se encuentra prescripta, corresponde desvincular del presente sumario al Sr. Fabio Horacio RODRIGUEZ toda vez que dejó de formar parte del órgano de administración del sujeto obligado con fecha 17 de febrero de 2010; situación que fuera analizada por la Instrucción en su informe final.

Que también debe tenerse presente que, conforme surge de estas actuaciones, se han efectuado imputaciones concretas a los sumariados, que éstos han tenido la oportunidad de presentar sus defensas, de ofrecer y producir la prueba que estimaran pertinente y que la conclusión a que ha arribado la Instrucción es derivación concreta y

FOLIO 988

razonada de los antecedentes obrantes en autos y de la normativa aplicable al caso.

Que en lo que respecta a la sanción a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla *"...alguna de las obligaciones..."* ante esta UIF, será pasible de sanción de multa.

Que el inciso 2 del mencionado artículo 24 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

Que, en ambos casos, la multa oscila entre un mínimo y un máximo tomando como referencia el monto de la operación, mientras que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que, en función de ello, no sólo se tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte del sumariado sino también la confirmación de la vigencia y efectividad de las normas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASCH
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las obligaciones legales y normativas a su cargo cobra especial relevancia en el esquema preventivo en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, ya que los mismos pueden llegar a convertirse en intermediarios entre el origen ilícito de los fondos y su posterior blanqueo y, como se ha dicho, cumplen una función primordial en la prevención de dichos delitos ya que son quienes originariamente brindan la información para que esta Unidad pueda cumplir con su cometido de ley. Es por ello que se les exige, primordialmente, una doble obligación: por un lado, elaborar y observar una política de identificación y conocimiento de sus clientes y, por otro, reportar a esta Unidad cualquier hecho u operación que resulte sospechosa en los términos de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en tal sentido, no pueden soslayarse las pautas emanadas del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL a través de sus reconocidas "Recomendaciones", de las que surge en forma clara la directiva de analizar el comportamiento de los sujetos obligados y de los clientes a través de un Enfoque Basado en Riesgo a fin de asegurar que las acciones llevadas a cabo para prevenir o mitigar el lavado de activos y la financiación del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados.

FOLIO 985

Que a los efectos de establecer el *quantum* de la multa que se imponga resulta relevante tener en cuenta la conducta del sumariado en el procedimiento sumarial como así también la envergadura económica del sujeto obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que en ese marco, respecto del incumplimiento relativo a la falta de reporte de las operaciones efectuadas en el BANCO por el Sr. A.O.D.S. y la Sra. M.M.S., realizadas en el período no prescripto y conforme el detalle elaborado por la Dirección de Asuntos Jurídicos obrante a fs. 938, infracción a lo previsto en el inciso b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, comparto las conclusiones arribadas por la Instrucción en su Informe Final a fs. 870/872 vta. y considero razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 65/100 ($ 3.746.886,65.), correspondiente a UNA (1) vez el valor total de las operaciones no reportadas, conforme lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que por ausencia del señor Presidente de la Unidad, corresponde que el acto sea dictado en su reemplazo por la señora Vicepresidente, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 233 del 25 de enero de 2016.

Por ello,

LA VICEPRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Declárese prescripta la acción administrativa sancionatoria respecto de todos los sumariados en relación a los hechos investigados en el presente sumario, respecto de las operaciones efectuadas por el Sr. A.O.D.S y la Sra. M.M.S. de fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 26.683, por los fundamentos expuestos en el Considerando del presente acto.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
990

ARTÍCULO 2°.- Desvincúlese al Sr. Fabio Horacio RODRIGUEZ (DNI N° 18.469.929) del sumario administrativo, atento los fundamentos indicados en el Considerando del presente.

ARTÍCULO 3°.- Impóngase al Sr. Diego Oscar RODRIGO (DNI N° 17.528.028) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración, a los Sres. Guillermo Alberto FRANCOS (DNI N° 8.400.204), Gustavo Marcelo MARANGONI (DNI N° 17.454.205), José Juan Bautista PAMPURO (DNI N° 7.866.827), Daniel TILLARD (DNI N° 13.152.137), Carlos Rafael FERNÁNDEZ (DNI N° 11.209.946), Alfredo SIVERO (DNI N° 14.833.903), Omar Daniel GALDURRALDE (DNI N° 16.593.835), Javier MOURIÑO (DNI N° 12.009.027), Rafael PERELMITER (DNI N° 11.284.932), Oscar VALDOVINOS (DNI N° 5.130.676) y Carlos Alfredo MAGARIÑOS (DNI N° 16.071.846), y a la Sra. Marta Elena HELGUERO (DNI N° 10.180.640) en su carácter de miembros del órgano de administración de BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (CUIT N° 33-99924210-9), la sanción de multa, en virtud del incumplimiento detectado y probado a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 inciso b) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y a lo dispuesto en el Anexo I Apartado IV de la Resolución UIF N° 228/2007 y en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias, por la suma de PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 65/100 ($ 3.746.886,65.-), conforme lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 24 de la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSIN
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Ley N° 25.246 y sus modificatorias y los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Impóngase a BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (CUIT N° 33-99924210-9), idéntica sanción que la indicada en el artículo 3° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública *-eRecauda-* (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 - CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara el/los sumariado/s que ha/n efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 6°.- Hágase saber a los sumariados que la sanción de multa impuesta en los artículos 3° y 4° de la presente Resolución podrá

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 891

recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese en los términos del artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN UIF N° 28 f

MARÍA EUGENIA TALERICO
VICEPRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA